



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMPARATIVO SOBRE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 1055 Bis; 1068, párrafo primero; 1070 Bis; 1085 párrafo primero; 1104, fracción I; 1132, fracción XI; 1151, fracciones VII y VIII ; 1154; 1168; 1170; 1171; 1172; 1173; 1174; 1175; 1176; 1177; 1178; 1179; 1180; 1181, 1182; 1183; 1184; 1185; 1186, 1187; 1188; 1189; 1390 Bis, segundo párrafo; 1390 Bis 18; 1390 Bis 23, párrafo segundo; 1390 Bis 40, último párrafo; 1391, fracciones II y VIII; 1394, primer párrafo; 1410, primer párrafo; 1412; se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 1085; una fracción IX al artículo 1151; un tercer párrafo al artículo 1390 Bis; un segundo párrafo al artículo 1392; un segundo párrafo al artículo 1393; un párrafo cuarto y quinto al artículo 1394 pasando el actual párrafo cuarto a ser sexto; un párrafo segundo y un tercero al artículo 1410 y se DEROGAN el "Título Décimo Cuarto, De las Instituciones de Crédito"; los artículos 640; 1105; 1190; 1191; 1192 y 1193 del Código de Comercio , para quedar como sigue:				
TITULO DECIMO CUARTO				
De las Instituciones de Crédito				
Artículo 1055 Bis.- Cuando el crédito				



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
tenga garantía real, el acreedor, a su elección , podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código , a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.				
Artículo 1068.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las prevengan. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.				
...				
I. a VI. ...				
...				
			Artículo 1069. Se modifica	
Artículo 1070-BIS. Las instituciones			Se modifica	



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a treinta días naturales y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial ordenará la notificación por edictos y dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.				
Artículo 1085.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado .			Se modifica	
Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente dejándose a salvo los derechos, y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada.				
Artículo 1104.- ...			Se modifica	
I. El que elija el actor, sea cual fuere la acción que se ejercite, de entre cualquiera de los siguientes:				
El del domicilio de cualquiera de las partes;				
El del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o				
El de la ubicación de la cosa.				



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
II. ...				
Artículo 1168.- En términos de este Código se podrán dictar como providencias precautorias, las siguientes:		Artículo 1168.- Las providencias precautorias podrán dictarse:	Se modifica	...
I. Arraigo , cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;		I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;		...
II. Secuestro provisional de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:				...
a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y		II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;		...
b) Tratándose de acciones personales, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculten, dilapide o enajene.		III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculten o enajene.		...
En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de				...



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá para los efectos de esta fracción, salvo prueba en contrario, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados.				
Tratándose del secuestro provisional cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.				...
				<i>El juez podrá dictar otras medidas precautorias, incluyendo las contempladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que tengan por objeto asegurar los derechos de cobro del acreedor y la materia del juicio</i> (Adición)
Artículo 1170.- El que solicite el arraigo, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida. Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos.		Artículo 1170.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.		
Artículo 1171.- Si la petición de arraigo se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el promovente		Artículo 1171.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de		



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.		la fracción I del artículo 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones I y III del mismo artículo.		
Artículo 1172.- Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación.		Artículo 1172.- El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.		
Artículo 1173.- En todos los casos, el arraigo se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.	Artículo 1173.- Se Deroga			
Artículo 1174.- El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza,	Artículo 1174.- Se deroga.		Se modifica	



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
conforme a las reglas comunes.				
Artículo 1175.- El juez deberá decretar de plano el secuestro de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:			Se modifica	
I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;				
II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;				
III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;				
IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte,				



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y				
V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelto el reo.				
El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.				
El Juez, al decretar el secuestro de bienes, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.				
Artículo 1178.- Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código.	Artículo 1178.- Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.			
Artículo 1179.- Una vez practicado el arraigo o el secuestro provisional de bienes, se concederán tres días al afectado	Artículo 1179.- Una vez practicado el arraigo o el secuestro provisional de bienes, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
para que manifieste lo que a su derecho convenga.	a su derecho convenga.			
Artículo 1390 Bis 18.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de seis días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria mediante notificación personal por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.			Se modifica	
Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente.				
...				
Artículo 1393.- ...			Se modifica	
Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha				



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.				
Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, el actor señalará bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas. A continuación, se emplazará al demandado.			Se modifica	
...				
...				
En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.				
La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se				



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.				
...				
Artículo 1412.- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por las dos tercias partes del precio que sirvió de base para el remate.			Se modifica	
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONA el artículo 336 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , para quedar como sigue:				
				<p>Artículo 344.- El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda.</p> <p><i>Excepto que al momento de constituir la prenda se acuerde entre las partes que el acreedor se podrá hacer dueño de las garantías en caso de incumplimiento total por parte del</i></p>



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
				<i>deudor, en cuyo caso se dejará a salvo su derecho para reclamar la invalidez de la declaración del incumplimiento del contrato. (se adiciona)</i>
Artículo 336 Bis.- En los casos en los que las partes hubieren pactado la transferencia de propiedad del efectivo cuando exista un incumplimiento de las obligaciones garantizadas, de presentarse éste el acreedor prendario conservará el efectivo, hasta por la cantidad que importen las obligaciones garantizadas, sin necesidad de que exista un procedimiento de ejecución o resolución judicial, extinguiéndose éstas por dicho monto.			Se propone no modificar el artículo 333 BIS (No está considerado en la reforma)	
Si el monto de la prenda y la obligación garantizada no fueren de igual cantidad, queda expedita la acción por el resto de la deuda.				
En estos casos, se entenderá que la transferencia de propiedad del efectivo se llevó a cabo por el consentimiento de las partes como una forma de pago de las obligaciones del deudor y no en ejecución de la prenda.				
				Artículo 365.- El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito y cuando la operación se refiera a bienes cuyo



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TEXTO INICIATIVA	DIP. RICARDO CANTÚ GARZA	PROPUESTA MC	PROPUESTA PRD	PROPUESTA PVEM
				monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.
				<p>Artículo 354.- Los bienes pignorados deberán identificarse, salvo el caso en que el deudor dé en prenda sin transmisión de posesión a su acreedor todos los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante, en cuyo caso éstos podrán identificarse en forma genérica.</p> <p><i>En caso de que se otorguen en prenda inventarios o cuentas por cobrar bastara con la identificación genérica del inventario de que se trate o bien de la cuenta que se afecte.</i></p>